



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que se recibió de la NUEVAEPS, comunicación de cumplimiento con anexos como comprobantes de pagos y giro por Bancolombia a favor de José Gustavo Ríos Marín. El incidentalista confirmó los pagos solicitados, según constancia que antecede. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 1 de febrero del 2022.**

Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Incidentante: **JOSÉ GUSTAVO RÍOS MARÍN**
Incidentado: **FUNCONARIOS NUEVA EPS**
Radicado: **170014003010-2019-00265-00**
Auto Desacato Nro.: 17

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del presente trámite incidental, los escritos y anexos aportados por la entidad NUEVAEPS., por medio del apoderado especial, con los cuales comunican el cumplimiento ordenado por el despacho y procede el despacho a decidir lo pertinente.

El despacho por auto del 21 de enero de 2022, dio inicio al presente trámite incidental y dispuso requerir al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS y como superior jerárquico de la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, en calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la misma entidad, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2019.

El 24 del mismo mes y año, se abrió el incidente y se corrió el traslado del mismo, con pronunciamiento de los funcionarios incidentados, por medio de apoderado especial, el cual aportó la prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, con los comprobantes de giro bancario a nombre del incidentante y pidió se declare la nulidad del auto de apertura, se desvincule a los funcionarios incidentados y, se archiven las diligencias.

Con lo dicho por el apoderado especial de la entidad, en defensa de los funcionarios incidentados y teniendo en cuenta el sentido del presente trámite constitucional es lograr el cumplimiento efectivo de las pretensiones del incidentante, frente a la entidad prestadora de salud; se tiene que, para el caso en concreto, si bien se había dado apertura al trámite incidental, según lo comunicado y de acuerdo a la prueba aportada respecto del pago de las incapacidades realizado al afiliado, por medio de entidad bancaria, lo cual fue confirmado por el incidentante, se tiene el cumplimiento al fallo de tutela proferido en este despacho el 20 de mayo de 2019.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Ponente, Alberto Rojas Ríos, indicó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Se tiene pues, cómo la Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

En relación con lo anterior, ha de citarse de manera específica el Auto 202 de 2013, que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato. 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o node una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor". (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta óptica jurisprudencial, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de los funcionarios sancionados, quienes demostraron la efectivización de lo solicitado por el incidentante; es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar el cierre del presente trámite, dado el cumplimiento del fallo de tutela.

Ahora, con lo manifestado en este trámite por parte del apoderado especial de la NUEVA EPS, en su escrito por medio del cual da cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, es claro que ahora continuar con el trámite siguiente es improcedente, no obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la administración de justicia la permanente conducta omisiva y retardatoria de los funcionarios sancionados, que se refleja en actuaciones como ésta, en la que luego de acontecer un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente, se da cumplimiento a las órdenes del despacho.

Así las cosas, ante el hecho del cumplimiento al fallo de tutela Nro.080 del 20 de mayo de 2019 y las pruebas obrantes al respecto, es menester por parte de este despacho, acceder a la petición que hizo el apoderado especial de la NUEVA E.P.S.

En tal sentido, esta operadora judicial, dispondrá el cierre del presente incidente de desacato por el cumplimiento del fallo emitido en favor de José Gustavo Ríos Marín y el consecuente archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR dentro del presente INCIDENTE DE DESACATO iniciado por **JOSÉ GUSTAVO RÍOS MARÍN**, en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Representante Legal de la **NUEVA EPS** y de la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la misma entidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

INCIDENTANTE, JOSÉ GUSTAVO RÍOS MARÍN, por medio de su correo electrónico gressiaperezg31@gmail.com

INCIDENTADOS. doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL NUEVA E.P.S.**, por medio de los correos electrónicos de la entidad Nueva EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co / certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co / gustavo.camelo@nuevaeps.com.co

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias incidentales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro.17 el 2 de febrero de 2022
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb4b6be1b5e73b7cb90099f10479165a6eb6a335ad59926530e36f33a0e980c

Documento generado en 01/02/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>